

CONSTANCIA: Le informo señora Juez que en la presente acción de tutela intenté comunicarme con el accionante en repetidas ocasiones al número telefónico 301 455 89 29, aportado en el escrito de tutela para aclarar los hechos y pretensiones, sin embargo no fue posible establecer comunicación.

ESTEFANIA SANCHEZ JARAMILLO
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2022)

Proceso	Acción de Tutela N° 095
Accionante	J.B.O identificado con TI. 1013338543
Accionadas	SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN y PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Vinculadas	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE FAMILIA
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00237-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 307 de 2023
Temas	Derecho de Petición
Decisión	CONCEDE AMPARO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el menor de edad **J.B.O identificado con TI. 1013338543**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** representada por la doctora **Elizabeth Granada Ríos y LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, donde fueron vinculadas el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y al PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE FAMILIA**.

ANTECEDENTES

Pretende la accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, se tutele el derecho fundamental de petición, el debido proceso y la igualdad, ordenando a las entidades accionadas dar respuesta de fondo a su solicitud.

Para fundamentar su pretensión manifestó instauro una petición de nulidad toda vez que fue notificado por fuera de términos de una foto detección y al momento de ingresar a la página de movilidad en línea para pedir audiencia de tránsito no se le habilitó el botón y le fue imposible acceder a solicitar una audiencia, vulnerando así su derecho al debido proceso, seguridad jurídica y publicidad. Agrega que han transcurrido más de 40 días y no se le ha dado respuesta a su solicitud.

Allegó con el escrito de tutela, copia de un pantallazo del SIMIT (pág 12 PDF 02AccionTutela) y copia de la notificación enviada por la secretaria de Movilidad (pág 12 PDF 02AccionTutela).

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional. Además, se le comunicó a la entidad accionada dicho proveído, solicitándole que en el término de dos días se pronunciara respecto de la acción de tutela. (pág 1 04OficioNotificaAdmiteSecretariaMovilidad, 05OficioNotificaAdmiteICBF, 06OficioNotificaAdmiteProcuraduria y pág 1 a 5 pdf 08ConstanciaEnvioAccionanteAccionandas).

INFORME TUTELA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la representante judicial de la Secretaría de Movilidad de Medellín, allegó contestación a la tutela en la que informa, que el accionante en su escrito de tutela no aporta evidencia de radicación de la petición, tampoco la confirmación de la recepción de esta ni el número de radicado por medio del cual fue recibida su solicitud.

Que efectuó revisión en el sistema interno de la Secretaría de Movilidad de Medellín y mercurio, sin encontrar registro de la petición a la cual se refiere el accionante en el escrito de tutela. Se aclara que tampoco ha ingresado remisión alguna de la petición, proveniente de otros canales de comunicación pertenecientes a otras dependencias o secretarías de la Administración Distrital, sin embargo señala que dado que la accionante adjuntó una solicitud o petición a la presente acción, se dio traslado del mismo a la dependencia de correspondencia con el fin de que sea correctamente radicado como PQRS, asignándosele el número de radicado 202310189816, con el cual podrá el accionante consultar a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> el estado de su solicitud, la cual será debidamente atendida y obtendrá respuesta de fondo, esto respetando los tiempos de respuesta que se encuentran regulados en la normatividad vigente.

Solicitó negar el amparo constitucional indicando que no ha vulnerado ningún derecho al accionante ya que ante la Secretaría de Movilidad de Medellín no había sido elevada la petición relacionada por parte.

INFORME TUTELA INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

Notificada en debida forma y vencido el término legal la accionada allega informe indicando que no fue al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, a quien el tutelante le dirigió el derecho de petición, fue a Secretaria de movilidad de Medellín , por lo cual no es el ICBF quien debe dar respuesta al mismo, por lo cual no hay vulneración de derecho por parte de la entidad.

Por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela frente el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales deprecados por el accionante, y en su lugar exponga que el ICBF no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales invocados en la acción.

INFORME TUTELA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Notificada en debida forma y vencido el término legal la accionada allegó informe indicando que en la Procuraduría General de la Nación no obra registro sobre solicitud alguna que hubiese elevado el menor JEFFERSON BEDOYA OTALVARO identificado con tarjeta de identidad No. 1013338543. Por ende, no se tiene conocimiento de los hechos.

Solicita desvincular a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Provincial de Instrucción del Valle de Aburrá de la presente acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este escrito

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la impugnación de la presente acción constitucional, conforme lo consagran los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. La acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si la Secretaría de Movilidad de Medellín, vulnero los derechos fundamentales al debido proceso y petición, al accionante, por no haberle notificado permitido acceder a una audiencia de transito y no dar respuesta a su petición.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 refiere las causales de improcedencia de la acción de tutela, refiriendo la existencia de otros mecanismos en el ordenamiento jurídico eficaces

para la protección de los derechos, salvo de la misma se considere no idónea, cuando el accionante sea un sujeto de especial protección, o cuando se configure un perjuicio irremediable. El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 reza:

*"(...) **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA.** La acción de tutela no procederá:*

1º) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquellos se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto..."

El artículo 29 de la Constitución Política, expresa:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En relación con la procedencia de la acción de tutela para la discusión de actos administrativos provenientes de autoridades de tránsito, el Despacho considera procedente tener en cuenta las consideraciones expuestas por la H. Corte Constitucional, la cual mediante Sentencia T 051 de 2016, señaló para un caso similar lo siguiente:

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo¹, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial² que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

(...)

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección "cierta, efectiva y concreta del derecho"⁴, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo⁵.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.⁶ Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa"⁷ a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."⁸ (...)

*Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. **En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.** (...)*

En el evento en que no se cumpla con el requisito de inmediatez, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados⁹ que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes¹⁰. (...)

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si

se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) La existencia de razones válidas para la inactividad¹¹(...).

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).¹²

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)¹³.

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial¹⁴, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

"5. Debido proceso administrativo.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.¹⁵

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente (...)

En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"¹⁶. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"¹⁷.

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

"(i)ser oído durante toda la actuación,(ii)a la notificación oportuna y de conformidad con la ley,(iii)a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas,(iv)a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación,(v)a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico,(vi)a gozar de la presunción de inocencia,(vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción,(viii)a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y(ix)a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso".

En éste contexto, resalta el Despacho las subreglas desarrolladas por la H. Corte Constitucional en el trámite de éstos asuntos, las cuales se sintetizan así:

1. Deviene fundamental en las diligencias de tránsito, la notificación por la autoridad, del inicio de la actuación administrativa al afectado.
2. Conforme el alcance del artículo 29 CN, el debido proceso administrativo es un derecho fundamental que aborda las siguientes garantías:

1. Derecho a ser oído durante toda la actuación
2. Derecho a ser notificado en forma oportuna y conforme la Ley
3. Desarrollo de la actuación administrativa sin dilaciones
4. Actuación rituada por autoridad competente y con el respeto de las formas propias de cada juicio
5. Goce de la presunción de inocencia
6. Ejercicio del derecho de defensa y contradicción
7. Posibilidad de solicitar, aportar y controvertir pruebas
8. Posibilidad de interponer recursos

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la pretensión del accionante se encamina al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición, en consecuencia, se le ordene a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, el acceso a una audiencia de tránsito y la respuesta la petición presentada por el accionante.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que el accionante en su escrito de tutela no aporta evidencia de radicación de la petición, tampoco la confirmación de la recepción de esta ni el número de radicado por medio del cual fue recibida su solicitud.

Que efectuó revisión en el sistema interno de la Secretaría de Movilidad de Medellín y mercurio, sin encontrar registro de la petición a la cual se refiere el accionante en el escrito de tutela. Se aclara que tampoco ha ingresado remisión alguna de la petición, proveniente de otros canales de comunicación pertenecientes a otras dependencias o secretarías de la Administración Distrital, sin embargo señala que dado que el accionante adjuntó una solicitud o petición a la presente acción, se dio traslado del mismo a la dependencia de correspondencia con el fin de que sea correctamente radicado como PQRS, asignándosele el número de radicado 202310189816, con el cual podrá el accionante consultar a través del link <https://mercurio.medellin.gov.co/mercurio/consultaPqr.jsp> el estado de su solicitud, la cual será debidamente atendida y obtendrá respuesta de fondo, esto respetando los tiempos de respuesta que se encuentran regulados en la normatividad vigente.

Es claro para el Despacho que el menor accionante no solo hace referencia a la respuesta de la petición presentada ante la accionada sino a su derecho al debido proceso al intentar agendar una audiencia de tránsito, como se observa en pág. 12 del PDF 02AccionTutela, que no está la opción para solicitarla y así permitir al accionante manifestar sus consideraciones frente a las foto-detecciones que le fueron notificadas, sin embargo frente a esta manifestación la Secretaria de Movilidad de Medellín en su respuesta no hace alusión, por lo que es evidente para el despacho que se le está vulnerando el derecho al debido proceso al no garantizarle al accionante la posibilidad de solicitar una audiencia de tránsito, por lo que se ordenará a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** representada por la doctora **Elizabeth Granada Ríos**, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites administrativos necesarios para habilitar por medio físico o virtual al accionante **J.B.O identificado con TI. 1013338543**, el acceso a agendar una audiencia de tránsito donde pueda manifestar sus informidades respecto a la foto-detección que le fue notificada.

Ahora bien, respecto a la petición que manifiesta el accionante haber radicado ante la Secretaria de Movilidad de Medellín y en la Procuraduría General de la Nación, no obra prueba de la misma pues no se aportó con la tutela, y de acuerdo a lo informado por la accionada Secretaria de Movilidad de Medellín, de tener en cuenta el escrito de tutela como la petición del accionante bajo el radicado 202310189816 del 10 de junio de 2023, aún se encuentra la entidad en término para dar respuesta, por lo tanto frente a esta pretensión se declara improcedente la acción de tutela por ser antes de tiempo.

Respecto a las vinculadas **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE FAMILIA** la misma también se declarará improcedente toda vez que el fin de su vinculación **fue garantizar la debida representación del menor de edad que instauró la acción de tutela sin representante legal, y al respecto ninguna manifestación presentaron las entidades competentes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, promovido por el menor de edad **J.B.O identificado con TI. 1013338543**, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** representada por la doctora **Elizabeth Granada Ríos**, representado por el Brigadier General Tito Yesid Castellanos, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR A LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN representada por la doctora **Elizabeth Granada Ríos** o por quien haga sus veces, que en término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, realice los trámites administrativos necesarios para habilitar por medio físico o virtual al accionante **J.B.O identificado con TI. 1013338543**, el acceso a agendar una audiencia de tránsito donde pueda manifestar sus informidades respecto a la foto-detección que le fue notificada.

TERCERO: NEGAR el amparo constitucional al derecho de petición solicitado por el accionante, en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela frente a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN - PROCURADOR DELEGADO PARA ASUNTOS DE FAMILIA** y el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, como fue expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA FREIDEL BETANCOURT

Juez

ESJ

Firmado Por:

Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56b74ec144d466adaaab450fb2c413171b01a068e5f7cdb07eefd4294cea93bd**

Documento generado en 21/06/2023 01:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>